

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 330

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 18 de junio de 2014

Término del artículo 113: 30 de junio de 2014

SUMARIO: Ley 11.544 y ley 20.744 (t. o. 1976) – Régimen de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre jornada de trabajo, límites, reducción en caso de trabajo de menores. **Recalde, Romero e Isa.** (1.728-D.-2014.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen el artículo 1° de la ley 11.544 y el artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre jornada de trabajo, límites, reducción en caso de trabajo de menores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de junio de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Mara Brawer. – Gladys E. González. – Juan D. González. – Mónica G. Contrera. – Susana M. Canela. – Miguel Á. Giubergia. – Liliana M. Ríos. – Susana M. Toledo. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Graciela E. Boyadjian. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdansky. – Évita N. Isa. – Andrés Larroque. – Stella Maris Leverberg. – María V. Linares. – Teresita Madera. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Horacio Pietragalla Corti. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia C. Scotto. – Adela*

*R. Segarra. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

En disidencia parcial:

*María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – Felipe C. Solá. – Francisco J. Torroba. – Gabriela A. Troiano.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 11.544 –jornada de trabajo– por el siguiente:

Artículo 1°: La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y cinco horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 45 semanales para las explotaciones señaladas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 190: No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

Art. 3° – La presente ley es de orden público. Derógase toda disposición en contrario.

Art. 4° – *Cláusula transitoria.* La aplicación de la presente ley no llevará aparejada disminución o supresión salarial alguna.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Evita N. Isa. – Oscar A. Romero.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS ANA C. CARRIZO Y MARÍA G. BURGOS Y DEL SEÑOR DIPUTADO FRANCISCO J. TORROBA

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted con relación a la disidencia parcial suscrita en el dictamen correspondiente al proyecto de ley sobre jornada de trabajo: límites, reducción en caso de trabajo de menores, modificación de las leyes 11.544 y 20.744.

En tal sentido, brindamos nuestro apoyo a esta iniciativa que promueve restricciones y límites establecidos sobre la jornada laboral de niños, niñas y adolescentes.

Creemos que las excepciones a la imposición de un límite de 36 horas semanales para menores de edad deben admitirse con carácter restrictivo, expresamente excepcional y fundado.

En ese sentido, nuestra disidencia se enfoca en el artículo 2° del proyecto, que modifica el artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias. Resulta insuficiente la disposición establecida en el dictamen mencionado, que reduce de 48 a 45 horas semanales como excepción al límite de la jornada semanal de trabajo de menores de más de 16 años, con autorización de autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Por lo tanto, a nuestro criterio el texto en cuestión debería quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 190: No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, sólo excepcionalmente y previa autorización debidamente fundada de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y cuatro (44) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

Creemos que es fundamental para garantizar el crecimiento íntegro de un niño, niña o adolescente brindarle oportunidades de insertarse en el mercado laboral, pero sin afectar su desarrollo personal y educativo.

Dichos fundamentos serán ampliados y profundizados al momento de tratar el mencionado dictamen en la sala de sesiones.

*Ana C. Carrizo. – María G. Burgos. – Francisco J. Torroba.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen el artículo 1° de la ley 11.544 y el artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre jornada de trabajo, límites, reducción en caso de trabajo de menores. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*